

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

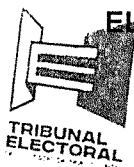
AL C. FELIX GUADALUPE ARRATIA CRUZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:27 horas del día **18-dieciocho del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JE-042/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL**, promovido por la C. **MARIA DE JESUS GALARZA CASTILLO**, representante del **Partido Revolucionario Institucional**; hago constar que el C. **FELIX GUADALUPE ARRATIA CRUZ**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **17-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.**-

Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-042/2024

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: YURIDIA GARCÍA JAIME, MAGISTRADA EN FUNCIONES

SECRETARIO: JUAN CARLOS GARCÍA MORA

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

Resolución de sobreseimiento del Juicio Electoral interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por la omisión de dictar el acuerdo de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES-477/2024.

Glosario

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

¹ Las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



Visto el estado que guarda el medio de impugnación en el que se actúa y atendiendo a los siguientes **ANTECEDENTES**:

1. Presentación de la demanda. El veintisiete de marzo, el PRI presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante este Tribunal Electoral.

El PRI combate la omisión por parte de la Dirección Jurídica y de la Comisión de Quejas y Denuncias de dictar y resolver respecto a la concesión de medidas cautelares solicitadas en la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador con clave **PES-477/2024**.

2. Admisión de la demanda. El treinta de marzo, se admitió el juicio en el que se actúa

3. Informe Previo. El dos de abril, la Dirección Jurídica remitió el Informe Previo correspondiente, mismo que fue acordado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral.

4. Allega documentación. El dos de abril, el PRI allegó documentación al sumario, la cual fue acordada por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral.

5. Informe Justificado. El cuatro de abril, la Dirección Jurídica remitió el Informe Justificado correspondiente, sobre el cual recayó el acuerdo pertinente a cargo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

6. Vista a terceros. Mediante el acuerdo correspondiente el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó dar vista a los terceros interesados al juicio.

7. Disposición de expediente. Posteriormente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral puso el presente expediente a disposición de la Magistrada en funciones.

8. Cierre de instrucción. Dentro del plazo de ley, la Magistrada en funciones encargada del asunto dictó el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente.

En atención a lo anterior y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: El Tribunal considera innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el partido político promovente pues, en este caso, se actualiza una causa de sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 318, fracción III, de la Ley Electoral, porque el asunto ha quedado sin materia debido

a un cambio de situación jurídica.

El artículo 318, fracción III, de la Ley Electoral establece que procederá el sobreseimiento del juicio si apareciere que la autoridad o el órgano partidista responsable dejó sin efectos la resolución o acto impugnado.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la referida causal de sobreseimiento:

1. La responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar.
2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que el primero es instrumental.

Así, lo que provoca el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación.

En efecto, la Sala Superior, ha interpretado que en el artículo 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² se encuentra establecida una causal de sobreseimiento, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.³

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones

² Conforme el artículo 1 de la referida ley de medios, dicha normativa es de orden público y de observancia general en toda la República.

³ Véase la jurisprudencia 34/2002 de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de la Sala Superior que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

SEGUNDO: En el presente asunto el PRI controvierte la omisión de las autoridades señaladas como responsables de dictar las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-477/2024.

TERCERO: Del análisis de las constancias de autos, se tiene que, del informe previo remitido por la Dirección Jurídica, el día veintiséis de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo de medida cautelar identificado como ACQYD-IEEPCNL-I-220/2024 dentro del procedimiento especial sancionador PES-477/2024.⁴

Acuerdo que allegó la citada autoridad en copia certificada, y que, a juicio de este Tribunal, constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 361, párrafo segundo de la Ley Electoral, que acredita que la autoridad demandada emitió el acuerdo respecto del cual alega la omisión el promovente.⁵

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal el escrito presentado por la representante del partido promovente a través del cual ofrece una prueba superveniente, consistente en la notificación del acuerdo de medida cautelar dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin embargo, al advertir un cambio de situación jurídica, resulta innecesaria la admisión de la documental que allega, relativa a la cédula de notificación del referido acuerdo, toda vez que la propia autoridad allegó copia certificada de las constancias que integran el expediente, de la cual se desprende la emisión del acto respecto del cual reclama la presunta omisión.

CUARTO: En esta tesitura, es claro para el Tribunal que, con la emisión del referido acuerdo de medidas cautelares, existe ahora un cambio de situación jurídica, por lo que el presente asunto ha quedado sin materia, en tanto que la pretensión del partido actor ha sido colmada. Similar criterio se sostuvo por este

⁴ Consta en autos que dicha resolución fue notificada al partido actor el día uno de abril.

⁵ Sin que exista en el expediente prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Tribunal Electoral al dictar el acuerdo plenario dentro del expediente JE-004/2023.

En consecuencia, **SE ACUERDA:**

ÚNICO: Se **SOBRESEE** el Juicio Electoral en que se actúa.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, ante la presencia de **Fernando Galindo Escobedo**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro. **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 18-4421204: mismo que consta en 03-folios foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 18 del mes de Oct del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN